



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**AUDIENCIA INICIAL**  
**ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A**

En Ibagué-Tolima, a los seis (6) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), en la fecha y hora fijada en auto del pasado veinte (20) de enero de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **MOISES CARDONA PEÑA** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ- TOLIMA** radicado con el número **73001-33-33-004-2020-00133-00**, **proceso al que fueron vinculados terceros con interés.**

**1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES**

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

**PARTE DEMANDANTE**

Apoderada: **ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ.**

Cédula de Ciudadanía No. 52.327.964 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 83.510 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 3 No. 8-55 Oficina 102 Edificio Cruzada Social de Ibagué- Tolima.

Teléfono: 3124310327

Correo Electrónico: [cielo1802@gmail.com](mailto:cielo1802@gmail.com).

**PARTE DEMANDADA**

**MUNICIPIO DE IBAGUÉ- TOLIMA**

Apoderada: **LUZ STEFANY GALINDO CASADIEGO**

Cédula de Ciudadanía No. 1.110.550.203 de Bogota

Tarjeta Profesional: 333.985 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 9 No. 2-59 Oficina 309 del Palacio Municipal de Ibagué.

Teléfono: 3178787558

Correo Electrónico: [stafanygalindoabogada@gmail.com](mailto:stafanygalindoabogada@gmail.com)

## **TERCEROS CON INTERÉS**

Los señores JOSE RICARDO RUBIO LOPEZ, CARLOS AUGUSTO MORENO ROJAS, CLIMACO LACHE GONZÁLEZ, JHON CAMPOS OSPINA CARVAJAL, DIEGO MAURICIO RODRIGUEZ ROMERO, DIEGO FERNANDO MORENO VELASQUEZ, ALDEMAR MOLINA BORDA, CAMILO RAMÍREZ DURAN y JOSÉ LIBARDO HERRERA LAMPREA, sin que ninguno de ellos se hiciera presente a esta diligencia.

Se reconoce personería a la doctora LUZ STEFANY GALINDO CASADIEGO, para que represente los intereses del municipio de Ibagué, en los términos y para los efectos del memorial visto en el numeral 042 del expediente electrónico.

**Constancia:** Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

## **2. SANEAMIENTO**

El pasado 30 de agosto de 2021, se dio inicio a la audiencia que hoy nos convoca, habiéndose adoptado como medida de saneamiento, la vinculación al presente proceso de los señores JOSE RICARDO RUBIO LOPEZ, CARLOS AUGUSTO MORENO ROJAS, CLIMACO LACHE GONZÁLEZ, JHON CAMPOS OSPINA CARVAJAL, DIEGO MAURICIO RODRIGUEZ ROMERO, DIEGO FERNANDO MORENO VELASQUEZ, ALDEMAR MOLINA BORDA, CAMILO RAMÍREZ DURAN y JOSÉ LIBARDO HERRERA LAMPREA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los mismos se encuentran desempeñando el cargo de CONDUCTOR CODIGO 480 GRADO 03 al interior del Municipio de Ibagué, cargo este respecto del cual, pretende la parte demandante obtener el reintegro a título de restablecimiento del derecho, una vez sea declarada la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto No. 1000-0013 del 01 de enero de 2020 -acto acusado-, mediante el cual, se realizaron unos nombramientos en la planta de empleos del Municipio accionado en el precitado cargo, siendo declarado insubsistente tácitamente el nombramiento del demandante.

Sin embargo, según se evidencia del expediente, ninguno de los vinculados se pronunció, motivo por el cual, se señaló fecha y hora para la continuación de la presente diligencia.

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin avizorar causal de nulidad alguna hasta el momento

PARTE DEMANDADA: Ninguna observación

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este

sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

### **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

#### **3.1. Pretensiones.**

A través del sub lite la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Decreto No. 1000-0013 del 01 de enero de 2020**, mediante el cual, se realizaron unos nombramientos en la planta de empleos del Municipio de Ibagué en el cargo de CONDUCTOR CÓDIGO 480 GRADO 03 y se declaró insubsistente tácitamente el nombramiento del demandante.

Igualmente, pretende que se declare que entre el demandante y el municipio de Ibagué- Tolima, existió una relación laboral comprendida entre el 9 de mayo de 2017 y el 2 de enero de 2020, que el cargo de CONDUCTOR CÓDIGO 480 GRADO 03 ejercido por el demandante, es considerado de carrera administrativa y no de libre nombramiento y remoción y que su despido fue injustificado e ilegal, al no existir un acto administrativo motivado o una investigación disciplinaria que genera el retiro del mismo.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene al Municipio de Ibagué, que proceda a su reintegro sin solución de continuidad en un cargo igual o superior al que venía desempeñando al momento de su retiro y la cancelación de los salarios, cesantías, vacaciones y demás prestaciones sociales, a las que tenga derecho desde la fecha del retiro y hasta que se haga efectivo su reintegro.

Finalmente pretende, que el monto total de los dineros solicitados sea ajustado conforme lo previsto en el último párrafo del artículo 187 del CPACA y se haga efectivo el pago conforme a lo estipulado en el artículo 192 ibidem.

#### **3.2. Hechos.**

Encuentra el Despacho que fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

1. Que mediante el Decreto No. 1000-0299 del 4 de mayo de 2017 fue nombrado el señor MOISES CARDONA PEÑA en el cargo de Conductor, Código 480, Grado 03, adscrito al Despacho del alcalde y asignado a la Secretaría Administrativa, posesionado el 9 de mayo de 2017 (Hecho 1).
2. Que en la Secretaría Administrativa el demandante permaneció hasta marzo de 2018, cuando fue asignado a la Secretaría de Planeación y durante todo el tiempo de relación laboral fue asignado a otras Secretarías o al Despacho del Alcalde dependiendo de las necesidades del servicio, pero en ningún momento fue conductor directo del Alcalde (Hechos 2, 3 y 4).

3. Que durante el tiempo de vinculación del demandante, se realizaron dos modificaciones a la planta de personal del municipio de Ibagué, la última a través del Decreto 1000-0005 del 03 de enero de 2019, el cual determinó que el cargo de Conductor, Código 480, Grado 03 ocupado por el demandante es de libre nombramiento y remoción (Hecho 5)
4. Que el cargo ocupado por el demandante no es un cargo de libre nombramiento y remoción sino un cargo de carrera administrativa y su retiro del servicio no representó una mejora del mismo (Hecho 8 y 9).
5. Que mediante memorando No. 1410-2020-016 del 01 de enero de 2020, se comunicó al demandante que a través del Decreto 1000-0013 del 01 de enero de 2020 fue declarado insubsistente (Hecho 10).
6. Que durante su permanencia en la Entidad accionada, el demandante no tuvo investigaciones o sanciones disciplinarias (Hecho 11)

### 3.3. Contestación

El apoderado de la Entidad demandada manifestó que los hechos 1 y 10 de la demanda son ciertos, los hechos 2, 3, 12 y 13 son parcialmente ciertos y los hechos 5 a 7 y 9 no son ciertos, frente al hecho 11 se atiene a lo probado y en relación con los hechos 4 y 8 manifestó que se trata de afirmaciones subjetivas del demandante.

Manifestó que el aquí demandante hasta el momento de su desvinculación estuvo vinculado a la administración en el cargo de Conductor Código 480 Grado 03, el cual, de conformidad con lo dispuesto tanto en el Acuerdo Municipal 032 del 17 de diciembre de 2018, como en el Decreto 1000-0064 del 30 de enero de 2019, es un cargo de libre nombramiento y remoción.

Indica a su vez, que de conformidad con el manual de funciones consagrado en el Decreto Municipal No. 1000-0192 del 08 de mayo de 2019, el cargo de conductor Código 480 Grado 03 adscrito al Despacho del señor Alcalde está clasificado como un empleo de libre nombramiento y remoción.

De lo anterior concluye, que al ser el cargo ocupado por el demandante de aquellos clasificados como de libre nombramiento y remoción, el acto por el cual se declaró su insubsistencia no debía ser motivado.

Formuló como excepciones las que denominó *prescripción, no fundamento legal de las pretensiones de la demanda e inexistencia de la obligación a cargo de la Entidad territorial.*

- **Problema Jurídico**

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por la Entidad demandada en su contestación, se deberá establecer si, *¿el acto administrativo que declaró insubsistente tácitamente el nombramiento del demandante en el cargo Conductor Código 480 Grado 03 del*

*municipio de Ibagué se ajustó a derecho, o si por el contrario, se debe ordenar el reintegro del demandante sin solución de continuidad a un cargo igual o de superior jerarquía, al considerarse que la naturaleza del cargo es la de ser de carrera administrativa?*

Al respecto, las partes manifiestan:

Parte Demandante: De acuerdo

Parte Demandada: Conforme

En los anteriores términos se entiende fijado el litigio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

#### **4. CONCILIACIÓN.**

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

**Parte demandada- Municipio de Ibagué:** La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en dos (2) folios útiles el acta del comité.

**AUTO:** Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

#### **5. DECRETO DE PRUEBAS**

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

##### **5.1. PARTE DEMANDANTE**

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- **DECRÉTESE** el testimonio de los señores JOSÉ EDILBERTO MACHADO NIETO, OLGA LUCIA CONTRERAS PEÑA y JOSE DIDIER AGUDELO BUITARGO, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y deberán comparecer a la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA. La citación y ubicación de los testigos corre por cuenta de la parte solicitante, por lo que el despacho no oficiará. **El apoderado de la parte demandante deberá remitir a los deponentes el link de la diligencia, y prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia. El Despacho no Oficiará.**

## 5.2. PARTE DEMANDADA- MUNICIPIO DE IBAGUÉ

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.
- **DECRETESE** el interrogatorio de parte del señor MOISES CARDONA PEÑA. **El apoderado de la parte demandante se encargará de que el mismo comparezca a la audiencia de pruebas, para lo cual, deberá suministrar el correspondiente link de la diligencia y realizar el acompañamiento.** El Despacho no se oficiará. Se otorga el término de tres (3) contados a partir de la celebración de esta diligencia a la apoderada de la parte demandante, para que suministre el correo del actor. En caso de que guarde silencio dentro de dicho lapso, se entiende que el correo del mismo continúa siendo el que aparece en el libelo genitor.

## 5.3 TERCEROS CON INTERÉS

No contestaron la demanda

## 5.4 PRUEBA DE OFICIO

El despacho decreta la siguiente prueba documental, la cual deberá ser aportada por el extremo demandado dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la diligencia:

- Copia del Decreto Municipal No. 1000-0192 del 08 de mayo de 2019
- Copia del Decreto 1000-00005 del 03 de enero de 2019
- Copia Acuerdo Municipal 032 del 17 de diciembre de 2018
- Copia Decreto 1000-0064 del 30 de enero de 2019

En este caso, el Despacho no oficiará. La consecución de la prueba estará a cargo de la apoderada de la parte demandada.

### **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

**AUTO:** En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo **doce (12) de julio de 2022 a partir de las 8:30 de la mañana.** A dicha diligencia deberán asistir los testigos y el demandante.

### **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, siendo las 9:04 am, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada.

Expediente: 73001-33-33-004-2020-00133-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MOISES CARDONA PEÑA  
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ- TOLIMA.

7

A continuación se adjunta el link de grabación de la presente audiencia:  
<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/2691b972-f55f-48f1-ace7-2d38078fb913?vcpubtoken=730e49de-6f7b-4bcd-99ac-c6342891aa49>



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**

Juez